

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETIN.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera.—Por un año 43 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: El planteamiento de la ley de 26 de Junio último estableciendo un impuesto especial de consumos sobre los alcoholes, aguardientes y licores, ha suscitado dudas y reclamaciones por parte de las clases á quienes más directamente afecta el nuevo gravamen.

Varias provincias han enviado á Madrid representantes de los gremios respectivos para hacer presentes los perjuicios que se les irrogan, y solicitar reformas en las disposiciones reglamentarias dictadas para la aplicacion de aquella ley.

Una de ellas es relativa á la manera de practicar los aforos de las existencias de alcoholes y demás líquidos espirituosos, en poder de fabricantes, cosecheros y especuladores.

Han creido algunos y en este supuesto erróneo se fundan muchas instancias, que el aforo es extensivo á los vinos. No es así. La segunda disposicion de las transitorias limita expresamente el aforo al alcohol y á los líquidos espirituosos, y ni la letra del precepto legal ni el principio base del impuesto dan lugar á suponer que los vinos deban someterse á aquella operacion, toda vez que todos están gravados por el alcohol que contengan cuando se importen del exterior y exceda su graduacion alcohólica de 19 gracos centesimales.

Descartados los vinos, se pueden considerar divididos en dos clases los

líquidos sujetos al aforo, alcoholes y licores y bebidas espirituosas.

Los alcoholes, bien importados del extranjero, bien fabricados en España, pueden reputarse como primera materia para la elaboracion de licores y para el encabezamiento de los vinos; son líquidos, no destinados al consumo directo, sino á sufrir una transformacion.

El aforo de los alcoholes se debe practicar directamente en la forma establecida en las disposiciones anteriormente dictadas, pues la gran cuantía que segun las noticias del Gobierno existe de ellos en España, y el ser la verdadera materia por decirlo así, del impuesto, impide que se prescinda de su apreciacion minuciosa y de la comprobacion de las existencias que se suponen; operaciones tanto más fáciles de ejecutar, cuanto que por regla general se encuentran aquellos líquidos por mayor y en almacenes ó depósitos.

No sucede así con respecto á los líquidos preparados ya para el consumo, como son los licores y bebidas alcohólicas. La dificultad de proceder á una escrupulosa investigacion de sus existencias, la gran fiscalizacion que exige y las molestias que ocasionaria á los particulares, justifican suficientemente la peticion de que el aforo de las bebidas se verifique por un medio indirecto que, sin perjudicar los intereses del Tesoro, evite los inconvenientes que directamente y al por menor ofreceria. Puede terminarse la cuantía del líquido por un cálculo basado en la introduccion que del mismo se haya hecho en cada localidad, y abonar el Ayuntamiento el importe de lo que, segun las existencias así valuadas y los tipos de gravamen en cada poblacion, proceda abonar al Estado á consecuencia de la citada disposicion segunda de las transitorias, y quedando á su vez el Ayuntamiento facultado para cobrar á los particulares por el medio que las leyes vigentes autoricen, las sumas que les correspondiera entregar. Por este sistema se atienden las reclamaciones de la opinion pública, en lo que tienen de fundadas; se facilita el planteamiento

del impuesto, y no se perjudican los intereses de la Hacienda.

La situacion que se crea por esta aclaracion en las disposiciones relativas á la forma de practicar los aforos, exige que se concedan dos plazos: uno, necesariamente breve para que los Ayuntamientos opten por el sistema hoy establecido ó por el indirecto que por esta Real orden se autoriza, pues solo á instancia de las corporaciones debe el Gobierno conceder la nueva forma del aforo; y otro, más bien prórroga del ya señalado, para que los particulares que no hubiesen presentado sus declaraciones, las presenten, toda vez que las reclamaciones y las dudas suscitadas y hasta la creencia de que era posible que no se realizaran los aforos, han ocasionado la no presentacion de las declaraciones en tiempo oportuno.

Otro punto objeto igualmente de instancias por parte de los comisionados de los gremios, y quizá uno de los en que más se ha insistido, es el relativo á la devolucion de los derechos pagados por el alcohol con que se encabezan los vinos destinados á países que por sus especiales condiciones necesitan, á juicio de los reclamantes, una excesiva sobrealcoholizacion. El Gobierno, fiel cumplidor de la ley, no puede, en modo alguno, acceder en este punto á lo solicitado por los extractores; solo al Poder legislativo corresponde apreciar en su alta sabiduría si las razones por los mismos expuestas son bastantes á justificar una modificacion de la ley de 26 de Junio último.

Pero como si esto tuviera efecto y el Poder legislativo estimase oportuno acordar la devolucion del 80 por 100 de los derechos satisfechos por el alcohol invertido en el encabezamiento de los vinos exportados á determinados países, con la limitacion que estimase conveniente para evitar abusos, podria resultar el precepto del todo inútil con relacion al tiempo transcurrido desde el planteamiento de la ley, preciso es que se lleve una cuenta exacta de lo exportado y de lo que en tal caso correspondiera devolver. El Gobierno, pues, sin prejuzgar cuestion

tan importante, sin resolver otra cosa que la aplicacion estricta de la ley, debe, sin embargo, en vista de las reiteradas gestiones de los exportadores de vinos y de los grandes perjuicios que alegan ocasionárseles, dejar la cuestion íntegra al Poder legislativo, y con términos hábiles para que en su dia la resolucion no resultara en parte ineficaz.

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º No se considerarán, por regla general, comprendidos los vinos en la segunda disposicion de las transitorias de la ley de 26 de Junio último, que sólo es aplicable á los existentes en las Aduanas desde el dia 1.º de Julio procedentes del extranjero, cuya graduacion alcohólica excede de 19 centesimales.

2.º Los alcoholes, bien sean importados del extranjero ó elaborados en España, deberán aforarse con estricta sujecion á las reglas contenidas en el reglamento aprobado por Real decreto de 26 de Junio último.

3.º El aforo de los licores y líquidos alcoholizados destinados al consumo, sin necesidad de preparaciones ni transformaciones, ya estén ó no embotellados, podrá realizarse calculando las existencias de los mismos por las introducciones hechas durante los meses de Abril, Mayo y Junio últimos, en los respectivos Municipios, facultándose á los Ayuntamientos para solicitar esta forma de aforo, en el sentido de que las expresadas corporaciones tendrán que abonar al Estado la suma que corresponda con arreglo á la disposicion segunda transitoria, pudiendo á su vez indemnizarse de la cantidad que los particulares hubieran debido satisfacer, bien exigiéndole á los mismos, previa la práctica del aforo por la Administracion municipal, bien consignando recursos especiales en sus presupuestos.

Los Ayuntamientos que no hayan utilizado el medio de administracion directa para el cobro del impuesto de consumos, y sí el de encabezamientos

gremiales ó repartimientos, podrán determinar la cuantía de los licores y vinos espirituosos por el 25 por 100 del cupo señalado por estas especies en el encabezamiento con la Hacienda.

4.º Los Ayuntamientos deberán solicitar de los Delegados de Hacienda en el plazo de diez días, contados desde la publicación de esta Real orden en el *Boletín oficial*, que se aplique el aforo en la forma dispuesta en el número anterior, y caso de dejar transcurrir aquel plazo sin hacer tal solicitud, se procederá por la Administración de la Hacienda á realizarlo en la forma establecida para los alcoholes en el número 2.º

5.º Se concede el improrrogable plazo de cinco días, á contar también desde la fecha de la publicación de esta Real orden en el *Boletín* de la provincia, para la presentación de las declaraciones de existencias de alcohol. Se concede también un plazo de cinco días contados desde la terminación de los diez á que se refiere el núm. 4.º, para que los particulares presenten la nota de las existencias con respecto á los licores y bebidas espirituosas, en el caso de no optar el Ayuntamiento por hacer uso de la facultad que autoriza el núm. 3.º Los Delegados de Hacienda anunciarán en el *Boletín oficial*, al día siguiente de espirar el plazo señalado á los Ayuntamientos, si estos han optado ó no por la facultad que se les concede.

6.º Los exportadores de vinos con destino á Ultramar ó á Inglaterra, podrán solicitar de la Administración que se haga constar la cantidad exportada, su fuerza alcohólica y la cantidad de alcohol con que han sido encabezados. Los exportadores verificarán el encabezamiento con intervención administrativa, según las instrucciones que la Dirección del ramo comunicará oportunamente.

7.º Los fabricantes de mistelas, con destino á la exportación, podrán solicitar también que se haga constar por la Administración la cantidad de alcohol invertida en su elaboración, sujetándose á las reglas establecidas en el cap. 8.º del reglamento de 26 de Junio último, aprobado por Real decreto de igual fecha, sin que por esto se realice devolución alguna hasta que en el oportuno expediente se resuelva si estos líquidos deben ajustarse al régimen de licores ó al de vinos.

8.º Las disposiciones anteriores serán también aplicables á las poblaciones en que se hayan realizado ya los aforos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1888.

LOPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de Impuestos.
(Gaceta del 24 de Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Consignado en la vigente ley de Presupuestos el sueldo de 2.500 pesetas anuales para las cátedras de Lenguas vivas vacantes en los Institutos de provincia, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer, en ejecución de dicha ley, que todas las cátedras de idiomas vacantes en los referidos establecimientos se provean en lo sucesivo con el indicado sueldo,

sea cualquiera la forma en que anteriormente se hayan anunciado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1888.

CANALEJAS Y MENDEZ

Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 23 de Julio.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

PUERTOS.

Número 204.

Don Rafael Martos, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que don Ramon Palazuelos Cagigas ha presentado una instancia y proyecto en solicitud de autorización para aprovechar una marisma en la margen izquierda de la ría de Ruigeras, pueblo de Maliaño, Ayuntamiento de Camargo.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 16 de la Instrucción de 20 de Agosto de 1883, se hace público para que dentro del plazo de 30 días, á contar de la fecha de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, puedan presentarse contra el proyecto las reclamaciones que se crean convenientes.

Santander 21 de Julio de 1888.

El Gobernador,

Rafael Martos.

COMISARÍA DE GUERRA DE SANTANDER.

El Comisario de Guerra, Interventor de subsistencias militares de la plaza de Santander.

Hace saber: que debiendo contratarse á precio fijo en virtud de orden superior por el término de un año que empezará en primero de Noviembre próximo á fin de Octubre de 1889 y un mes más si conviniere á la Administración militar, el suministro de pan y pienso necesario para las tropas y caballos del ejército, Guardia civil estantes y transeúntes en esta plaza; se convoca por el presente á una pública y formal licitación que simultáneamente tendrá lugar en la Comisaría de Guerra de subsistencias de Burgos y la de esta ciudad, sita en el entresuelo de la casa número cuatro de la calle de Lope de Vega, el día cuatro de Setiembre del corriente año, á las once de su mañana, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto desde esta fecha en las expresadas dependencias todos los días no feriados de ocho á doce de la mañana y de cuatro á seis de la tarde.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados á los tribunales de subasta constituidos al efecto, debiendo ir extendidas en papel de la clase undécima, con los precios en letra y con sujeción al modelo inserto al pie de este anuncio.

Los pliegos de precios límites se fijarán é insertarán en los mismos puntos y periódicos que este anuncio con la debida anticipación, hallándose también de manifiesto en dichas Comisarias, y en ellos se hará constar la cantidad que ha de depositarse para garantía de las proposiciones.

Las cantidades de artículos que se consideran necesarias durante el año son las siguientes:

RACIONES.	QUINTALES métricos.
Pan 80.000 Cebada 2.200	Paja 132

Santander 23 de Julio de 1888.—
Adolfo de Ipola.

Modeo de proposición.

D...., vecino de...., según cédula personal que presenta con el número..., enterado del anuncio, pliego de condiciones y de precios límites que han de regir para subastar el servicio de subsistencias militares de la plaza de Santander desde primero de Noviembre próximo á fin de Octubre de 1889 y un mes más si conviniere á la Administración militar, se compromete á verificar dicho servicio á los precios siguientes:

Ración de pan de 65 decágramos á.... pesetas.... céntimos.

Ración de cebada de seis litros 9 575 diezmilímetros á.... pesetas... céntimos.

Quintal métrico de paja á.... pesetas... céntimos.

Y para que sea válida esta proposición acompaño talon de depósito que justifica el de... pesetas en la caja general de Depósitos (ó en su sucursal de la provincia de....) que corresponde á esta proposición.

(Fecha y firma del proponente.)

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Liendo.

El día 16 del actual desapareció de la casa paterna, sita en el barrio de Villanueva de este pueblo, el joven Juan Naranjo Perez, sin que hasta la fecha se sepa su paradero á pesar de las gestiones practicadas. Salió de casa de seis á siete de la mañana, y tiene las siguientes señas: edad 17 años, estatura aproximada 1,640 metros; vestía pantalón de mahón, blusa azul con forro encarnado, y alpargatas.

Se suplica á las autoridades y particulares, que en el caso de saber su paradero, lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía á fin de que la familia del mismo disponga lo conveniente para su traslado á esta localidad.

Liendo 20 de Julio de 1888.—El Alcalde, Julian Perez.—El Secretario, Martin Lavin.

Ayuntamiento de Penagos.

No habiéndose presentado su dueño á recoger la yegua que se encuentra prendada en el pueblo de Sobarzo, de este término municipal y cuyas señas son: color negro, patizada de las dos patas, con la crin y la cola cortadas, una estrella blanca en la frente que le baja hasta el bebedero, altura de seis y media á siete cuartas, á pesar de los anuncios fijados al público é inserto en el *Boletín oficial* número 302, se anuncia nuevamente con el objeto de que el dueño de dicha yegua

se presente á recogerla dentro del plazo de quince días, á contar al de la inserción de este anuncio, pues en otro caso se procederá á su venta en pública subasta.

Penagos y Julio 21 de 1888.—El Alcalde, Fernando Mirauda.

Ayuntamiento de Puente-Viesgo.

En el pueblo de Puente-Viesgo, cabeza de este distrito municipal, se halla prendado y puesto en custodia por haberse encontrado causando daños en la mies común, un buey de las señas siguientes:

Color de avellana clara, astas cortas aceradas, como de seis años de edad, y en el asta izquierda tiene un marco con las iniciales L. M.

El que se considere dueño de dicho buey puede pasar á recogerle, pues justificándolo se le entregará previo pago de daños y gastos.

Puente-Viesgo 21 de Julio de 1888.—El Alcalde, Ramon de la Torre.

ANUNCIO.

En el pueblo de Las Presillas de este término municipal se halla prendada y puesta en custodia por haberla encontrado causando daños en la mies común, una burra de las señas siguientes: edad como de tres á cuatro años, color pelicana, con una divisa negra encima del lomo formando una cruz.

El que se considere dueño de dicho animal puede presentarse á recogerle, pues justificándolo se le entregará previo pago de daños y gastos.

Puente-Viesgo 21 de Julio de 1888.—El Alcalde, Ramon de la Torre.

Ayuntamiento de Tudanca.

Terminado el reparto, (en borrador) de la contribución territorial para el año económico de 1888 á 1889, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, para que los contribuyentes y forasteros puedan examinarle y hacer las reclamaciones que conceptuen pertinentes.

Tudanca 21 de Julio de 1888.—José Lino García Cuesta.

Ayuntamiento de Piélagos.

En poder del Alcalde de barrio de Renedo se halla prendada y puesta en custodia desde el día 16 del corriente por haberla hallado causando daños en la mies común de dicho pueblo, una vaca de las siguientes señas: color avellana clara, astas abiertas, edad como de 7 á 8 años, tiene collar de alambre del cual pende un campano.

El que sea dueño de mencionada res pasará á recogerla previo pago de daños y costos á término de 15 días á contar desde el que aparezca inserto este anuncio, pues una vez transcurridos se subastará aquella en concejo de bienes mostrencos.

Piélagos á 21 de Julio de 1888.—El Alcalde accidental, Hilario Mazorra.

Ayuntamiento de Cillorigo

Terminado el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1888 á 89, se halla de

manifesto al público en la Secretaría de dicho Ayuntamiento por el término de ocho días á los efectos consiguientes. Cillorizo, Julio 18 de 1888.—El Alcalde, P. O., José García.

D. Baldomero Cabiedes Sanchez, Juez municipal de este término.

Hago saber: que habiéndose presentado en este Juzgado municipal solicitud para la plaza de Secretario del mismo, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871 dentro del término de 15 días á contar desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

- 1.º Certificación de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral
- 3.º La certificación de exámen y aprobacion conforme á reglamento.

Y para los efectos consiguientes, se remite para su publicación en el Boletín oficial al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia. En Ruiloba á 20 de Julio de 1888.—Baldomero Cabiedes.—El Secretario interino, Francisco Frera

Ayuntamiento de Cabazon de Liébana

En el pueblo de Toricas, correspondiente á este Ayuntamiento, se hallan prendadas y puestas en custodia las reses vacunas siguientes:

Un novillo de tres años, colorado, astas acorvadas, con un marco en el cuarto derecho que tiene las iniciales B. y C.

Otro de la misma edad, tambien colorado, astas levantadas, con un marco en el cuarto derecho que contiene las iniciales B. y C.

Otra vaca colorada, de seis á siete años, astas pobladas, con un campano y las iniciales de B. y C. en el cuarto derecho.

Otra añeja, colorada, con poca asta y tiene las iniciales como las anteriores.

Otro novillo de dos años, ablancoado, astas caídas, con las mismas iniciales en el cuarto derecho.

Otra vaca ablancoada y tuerta, de diez á once años, con las iniciales en el cuarto derecho de C. y S.

Otro buey colorado, todo de un pelo, con o de cinco años, bien armado de las astas, marcadas ambas á fuego y la una letra es poco comprensible y la otra es una C

El que se crea dueño de dichas reses puede presentarse á recogerlas dentro del término de treinta días á contar desde la insercion de este en el Boletín oficial de la provincia, previo el pago de los costos originados; pasados los cuales se procederá á su remate con el fin de que no se consuma su valor en gastos de alimentacion, anuncios y custodia

Cabazon, Julio 19 de 1888 —Pablo Fernandez.

Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el corriente año económico se halla manifestado en la Secretaría de este

Ayuntamiento por el término de ocho días durante cuyo plazo podrán presentar los contribuyentes las reclamaciones que estimen oportunas.

Santa Cruz de Bezana 19 de Julio de 1888 —Miguel Gomez.

Ayuntamiento de Potes.

El reparto de la contribucion territorial para el presente año económico de 1888 á 89 se halla terminado y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho días contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarle y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Potes 20 de Julio de 1888.—El Alcalde, Eulogio de Soberon.

Ayuntamiento de la Hermandad de Campó de Suso.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito del presente año económico se halla de manifesto al público en esta Secretaria por tiempo de ocho días, para que durante ellos puedan hacerse las reclamaciones que se crean pertinentes, pues transcurridos no serán oídas.

Espinilla y Julio 20 de 1888 —Francisco de los Rios

Ayuntamiento de Luena.

El Alcalde de barrio del pueblo de Entrambasnestas participa á este Alcaldía que en la madrugada del día 18 del actual fué prendada y puesta en custodia una novilla como de tres á cuatro años de edad, color moreno, con cinco rayas en el asta derecha, tres de ellas al viés, por hallarla causando daños en fincas particulares.

Lo que se anuncia por el término de quince días á fin de que llegue á conocimiento del que se considere dueño, presentándose en esta Alcaldía con los justificantes necesarios para recogerla, previo pago de daños, costas, manutencion é insercion en el Boletín oficial.

Luena 22 de Julio de 1888.—El Alcalde, Eugenio Quintanal.

Ayuntamiento de Lamason.

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Quintanilla de este distrito se halla en custodia por ser de dueño desconocido una perra de quince meses, pelo negro, mohina, alzada como de cinco á cinco y media cuartas. Lo que se anuncia por término de quince días para que llegue á conocimiento del que se considere su dueño, á quien previos los justificantes necesarios y pago de custodia y gastos se le entregará, vendiéndose en pública subasta si terminado el plazo fijado nadie la reclamase.

Lamason y Julio 23 de 1888.—El Alcalde, Urbano G. Dosa!

Ayuntamiento de Bárcena de Cicero.

En posesion del Alcalde de barrio del pueblo de Adal se halla custodiada una vaca que ha sido cogida causando daños en la mies, cuyas señas

son las siguientes: como de ocho á diez años de edad, color colorado claro, ojeas negras, gamas grandes y atrentadas, teniendo en una de ellas una picada pequeña.

El que se crea dueño de ella puede pasar á recogerla, previo pago de daños, custodia é insercion del presente anuncio, debiendo significar que si en el término de 30 días desde la publicación de este en el Boletín no lo efectúa, se procederá al remate de la expresada res para satisfaccion de los gastos.

Bárcena de Cicero á 23 de Julio de 1888.—El Alcalde, P. O. el Teniente primero, Leodegario Gonzalez.

Providencias judiciales.

DON RAFAEL GONZALEZ COSÍO, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que en virtud de providencia de este día se sacan á pública subasta por término de veinte días para con su importe pagar las costas causadas en un ejecutivo seguido en este Juzgado por doña Josefa Otero Entrecanales y sus hijas Dominica y Balbina Cimiano, contra don Bernabé del Campo, los bienes siguientes:

	Pesetas
La mitad del piso segundo con su leñera de la casa número veintidos de la calle de Cuesta de la Atalaya, que linda al Este dicha calle, Sur José Lopez Lamadrid, Norte Francisco Murga y Oeste patio de luces, y además el derecho á retrotraer la otra mitad de dicho piso, que está hipotecada por su dueña doña Dominica á don Cándido Lería. Está tasada la mitad de dicho piso libre y leñera en mil ciento veinticinco pesetas	1.125
Y el derecho de pacto ó á retrotraer la mitad hipotecada, en ciento ochenta y siete pesetas	187

En junto mil trescientas doce pesetas 1.312

Se ha señalado para el acto del remate el día diez y ocho del próximo mes de Agosto á las once de la mañana en la sala audiencia de este Juzgado; advirtiendo que la certificación de cargas se halla de manifesto en la Escribanía del actuario; que para tomar parte en el remate deberan consignar los licitadores en el acto ó haberlo hecho antes, el diez por ciento del valor de lo que se remata y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion

Santander y Julio veinte de mil ochocientos ochenta y ocho.—Rafael Gonzalez Cosío.—P. S. M., Jesús Escobio.

CÉDULA DE CITACION.

El señor Juez de primera instancia de este partido don Angel Rancano Bermudez, en los autos promovidos en este Juzgado por el Procurador del mismo don Francisco del Barrio y Fernandez, en nombre de don Pámino Estrada Bustamante, domiciliado en

fechon, término municipal de Val de San Vicente, contra doña Juana de Colombres, vecina que fué de San Pedro de las Baheras, sobre reintencion de varias fincas y entrega de sus rentas, ha dictado providencia con fecha dos del actual, á virtud de escrito de dicho Procurador, mandando, de conformidad con lo solicitado por este, se cite por medio de la presente, que se insertará en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, á los herederos de la doña Juana de Colombres ó sus causa-habientes, para que dentro del término de diez días, á contar desde que se verifique la insercion de esta cédula en el primero de los citados periódicos oficiales, comparezcan en legal forma en los autos á que va hecha referencia, bajo apercibimiento de que si no lo hacen les parará el perjuicio á que haya lugar.

San Vicente de la Barquera á diecinueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Escribano, Marcelo Villanueva.

CÉDULA.

El señor Juez de primera instancia de este partido don Angel Rancano y Bermudez en el expediente que promovieron don Cornelio Gomez Cabiedes, doña Teresa de Cué y Perez y doña María Martinez Gonzalez, vecinos respectivamente de Ruiloba, Comillas y Alfoz de Loredo, con el fin de obtener la aprobacion judicial de las operaciones divisorias de la herencia dejada por don José Gomez Ruiz, vecino que fué del citado de los primeros pueblos, las cuales operaciones practicó, como albacea contador, el mencionado don Cornelio Gomez, dictó providencia con fecha diecisiete de Enero último, acordando hacer saber á las partes la presentacion de dichas operaciones y su exposicion en la Escribanía del que suscribe por término de ocho días para que dentro de él formulen los interesados en dichas operaciones la oposicion que consideren procedente. Y siendo uno de ellos don José Gomez Cabiedes, ausente en ignorado paradero, por medio de la presente le cito en forma para que en el término anteriormente expresado, que se contará desde la insercion de esta cédula en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezca por sí ó legítimamente representado á manifestar su conformidad en las repetidas operaciones divisorias ó en otro caso á hacer respecto de ellas la oposicion que creyere oportuna, bajo apercibimiento que no verificándolo le parará el perjuicio á que haya lugar.

San Vicente de la Barquera dieciséis de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.—El actuario, Marcelo Alvarez.

D. PEDRO DE UZQUIANO Y LOPEZ, Juez de Instruccion de este partido de Cabuéniga.

Por el presente edicto hago saber: que el día diez y ocho de Agosto próximo, y á las once horas de su mañana, se subastarán en la sala audiencia de este Juzgado las fincas siguientes:

	Pesetas.
1.º Una casa en el casco de Ucieña, sitio de las Agüeros, número diez, que consta de un	

110, tiene de capacidad cuarenta varas cuadradas, y lo mismo la cuadra de que tambien consta, linda por el Sur y Poniente carretera, Norte cuadra de Pedro Martinez y Mediodia con cuadro y casa de Vicente Ruiz Fernandez; tasada en ciento sesenta y dos pesetas. 16⁰⁰

2.º Una tierra en término de dicho Uceda, sitio del Arco, mies de arriba, destinada a maiz, cabida de un carro y cuarto; linda al Este otra de Estefanía García, Oeste prado de Agustin Gomez, Norte prado de Justa Quiros, y Sur Santuarios; tasada en setenta y cinco pesetas. 75

3.º Otra en el propio término y sitio del Acebo, cabida dos carros, linda al Este carretera, Oeste Vicente Ruiz, Norte José Diaz y Sur Anselmo Gomez, tasada en cien pesetas. 100

4.º Un prado en indicado término, sitio de la Llama, destinado a yerba, cabida ocho carros; linda al Este José Martinez, Oeste terreno comun, Norte Pedro Martinez, y Sur José Alonso, tasado en sesenta pesetas. 60

5.º Otro prado erial en repetido término, sitio de Salviejo, cabida ocho carros, que linda por todos vientos terreno comun; tasado en cuarenta pesetas. 40

Total pesetas 437

Cuyos bienes corresponden a don Vicente Gutierrez y Martinez, vecino de Uceda, y se venden para con su producto hacer pago al Licenciado don Manuel Rodriguez y al Procurador don Celestino Fernandez, por los honorarios y derechos devengados en causa que a aquel se le siguió por hurto de maderas. Y para que llegue a noticia de todos los que quieran tomar parte en la subasta se inserta el presente en el Boletín oficial, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente el diez por ciento de la tasación en la mesa del Juzgado.

Dado en Vaillo de Cabuérniga a veinte y tres de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Pedro de Uzquiano.—Por su mandado, Julian Argüeso.

AVANCOS PARTICULARES

CÓDIGO DE COMERCIO

La última edición se halla de venta en esta imprenta al precio de TRES PESETAS EJEMPLAR.

Imp. de S. ANCELLOS, Lope de Vega, 4

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

PRESUPUESTO DE 1887--88

Cuarto trimestre.

RELACION de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda á virtud de lo dispuesto en la ley de 13 de Junio de 1878.

Núm de orden..	NOMBRE DEL COMPRADOR. SU DOMIC.LIO.	Fincas embargadas	Procedencia.	NÚMERO del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazos adeudados.	FECHA de los vencimientos.		Boletín en que se avisó al comprador.		Fecha en que se expidió el apremio.		Año	
							Dia.	Mes.	Dia.	Mes.	Dia.	Mes.		Año.
1	D. Bernabé Velez.	Rústica.	Clero.	558-61.	Mazuerras	1	27	Abril.	21	50	4	Abril.	1888.	1888
2	Vicente Peña Fernandez. Campuzano	Idem.	Idem.	5.804-11.	Torrelavega.	1	15	Junio.	77	50	8	Junio.	"	"
3	Félix Ruiz Salazar.	Idem.	Idem.	5.838-40.	Idem.	1	17	Idem.	50	"	"	"	"	"
4	Tomás Rodriguez.	Idem.	Estado.	224.	Valdeprado.	1	15	Idem.	39	90	"	"	"	"
5	Francisco Rodriguez Olea. Nestar.	Idem.	Clero.	8.628-41.	Valderredible.	1	24	Idem.	350	75	"	"	"	"

Santander 7 de Julio de 1888.

P. el Administrador de Propiedades e Impuestos,

JOSÉ GARCÍA GONZALEZ.